



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1085/2024

RECURRENTE: DAVID QUINTERO BARRIOS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORARON: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la cual se **desecha** de plano la demanda en la que se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el medio de impugnación **SCM-JDC-1615/2024**.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierte:

1. Inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, en cual se

¹ En adelante recurrente.

² En lo sucesivo SCM, Sala Regional Ciudad de México o Sala Responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

renovarían los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad.

2. Registro de candidaturas. El siete de mayo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolvió, mediante acuerdo ITE-CG 179/2024, respecto al registro de candidaturas a presidencias de comunidad presentadas por el Partido Alianza Ciudadana.

3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Juicio local. El seis de junio, la parte actora presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, demanda de juicio local, a fin de impugnar la omisión de poner su nombre en la boleta electoral aun cuando había sido registrado para ser candidato del Partido Alianza Ciudadana a la presidencia de comunidad de La Candelaria Teotlalpan, municipio de Totolac. Recibidas las constancias en el Tribunal responsable, lo radicó bajo el número TET-JDC-142/2024 y resolvió el veintiuno de junio siguiente, en el sentido de desechar la demanda al haberse tornado irreparable.

5. Juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Ciudad de México. El veintisiete de junio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local quien en su oportunidad lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México.

El veintidós de julio, la sala responsable determinó confirmar la improcedencia decretada por el tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El veintiséis de julio, el recurrente interpuso ante la Sala Regional responsable, el medio de impugnación contra la sentencia de veintidós de julio, dictada en el expediente SCM-JDC-1615/2024 y notificada en la misma fecha.



7. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1085/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. Escritos de alcance del recurrente. El uno y tres de agosto, el recurrente presentó dos escritos a fin de realizar diversas manifestaciones relacionadas con su demanda.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia del SUP-REC-1085/2024.

El recurso de reconsideración fue presentado de forma extemporánea, por ello, la demanda se debe desechar de plano.

Marco Normativo

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ En lo sucesivo Constitución federal o CPEUM.

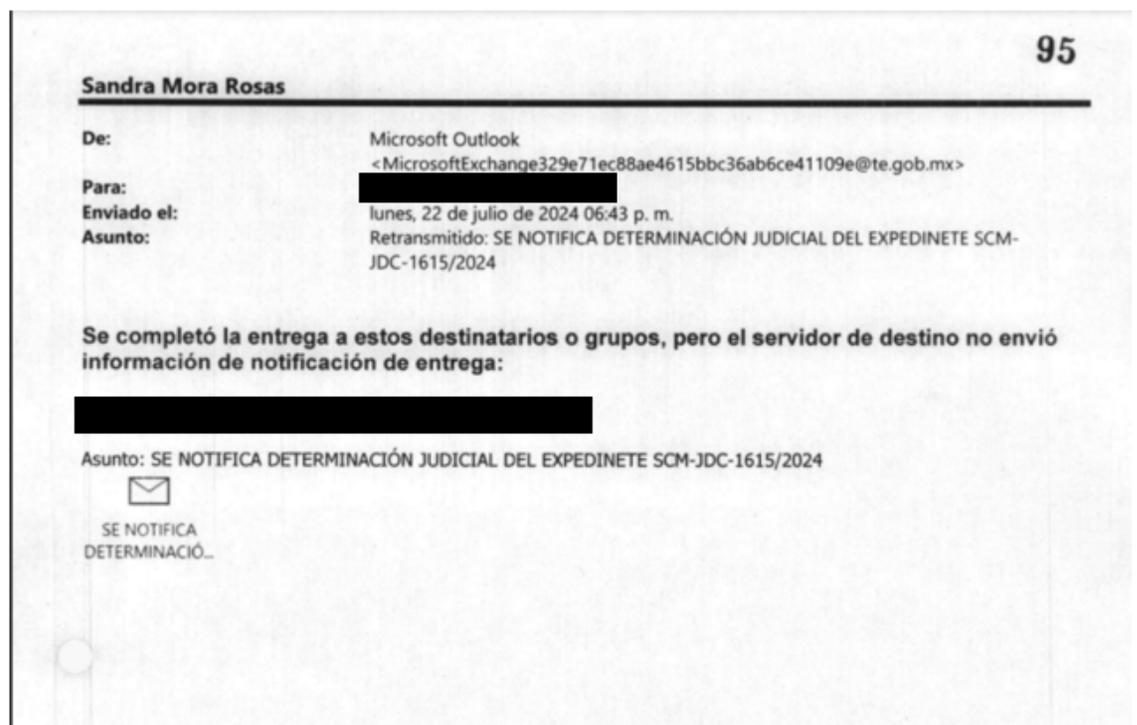
⁶ En lo posterior LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1085/2024

En relación con el recurso interpuesto, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

En las constancias que obran en el expediente se aprecia que la sentencia fue notificada el veintidós de julio, de forma electrónica a la parte recurrente, como ella misma expresa en su escrito de demanda⁷, de conformidad con lo solicitado.

Así como de la notificación por correo electrónico efectuada por la Sala responsable al aquí recurrente⁸.



⁷ Visible en la página 2 del expediente electrónico en el que se actúa.

⁸ Visible en el expediente SCM-JDC-1615/2024.



POR CORREO ELECTRÓNICO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL JUJUCÉ DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1615/2024

**PARTE ACTORA: DAVID QUINTERO
BARRIOS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA Y
OTRAS**

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado.

Se **ASIENTA LA RAZÓN** que a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del día en que se actúa, se notificó vía correo electrónico a David Quintero Barrios, candidato propietario para el cargo de Presidente de Comunidad de la Candelaria Teotlalpan, municipio de Tatolac, Estado de Tlaxcala, postulado por el Partido Alianza Ciudadana, enviándose para ello, desde la bandeja de salida del correo electrónico institucional sandra.morales@te.gob.mx, copia de la representación impresa de la página firmada electrónicamente, constante en diecinueve páginas, a la dirección electrónica [REDACTED] proporcionada para tal efecto por la parte actora, según consta en el acuse de recepción, que se anexa a la presente. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 9 párrafo 4, 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 y el punto sexto del Acuerdo General 2/2023, ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSTE.

ACTUARIA

SANDRA MORALES RIVERA

SELLO REGIONAL JUJUCÉ DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta notificación electrónica surtió efectos el mismo día de su realización, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal, es decir, el veintidós de julio.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del martes veintitrés al jueves veinticinco de julio.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la Sala Regional responsable hasta el viernes veintiséis de julio, como se aprecia del sello de recibido en dicha oficialía de partes, el medio de impugnación es extemporáneo.

SUP-REC-1085/2024

TEPJF SALA REGIONAL CM
24 JUL 26 12:18:35s
OFICIALIA DE PARTES

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE ACTORA: DAVID QUINTERO BARRIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

SEDE CIUDAD DE MÉXICO.

Recibí el presente escrito con firma autógrafa de David Quintero Barrios de 25 de julio de 2024 en 7 fojas.
En un total de 7 fojas.
Edgar René Sánchez Romero



Lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro:

JULIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
22 Emisión de la sentencia Notificación electrónica	23 Día 1	24 Día 2	25 Día 3	26 Presentación de la demanda	27	

Con base en lo anterior, al haberse presentado el recurso de reconsideración fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, sin que el recurrente exprese algún motivo que justifique la dilación en la presentación de su medio impugnativo, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En el mismo sentido se resolvió el SUP-REC-691/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.